



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08433408900220220030600
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JOSE CALEB CORONEL QUINTERO

INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia arriba mencionada que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición presentado contra la providencia del 19 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Malambo, 07 de mayo de 2024

LINA LUZ PAZ CARBONÒ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLÁNTICO SIETE (07) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Victo el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó el 21 de febrero de 2024, recurso de reposición contra la providencia datada 19 de febrero de 2024.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

“1. El día 24 de julio de 2023 se radicó solicitud de terminación del proceso de la referencia de la siguiente manera:

a) La TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA, respecto de los pagarés N° 90000099265, y, en consecuencia, respetuosamente solicito al Señor Juez:

- Se Ordene el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas y se expidan los correspondientes oficios, remitiéndolos a las entidades respectivas.*
- Dejar constancia que la obligación contenida en el pagaré No. 90000099265 continúa vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A.*
- Manifestando que, si existe persecución por parte de un tercero acreedor y/o orden de embargo de remanentes vigentes por otro proceso ejecutivo u orden para ejecutar cobro coactivo, hacer caso omiso de la presente solicitud.*

b) Así mismo, solicito se sirva declarar la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION respecto del pagaré SUSCRITO EL 24 DE AGOSTO DE 2018 y en consecuencia, respetuosamente solicito al Señor Juez decretar:

- Se sirva oficiar a la entidad correspondiente, para que sean levantadas las medidas cautelares que se hubieren consumado dentro del presente proceso.*
- Ordenar el desglose de los títulos base de la presente acción ejecutiva a costa del demandado.*
- No se condene al pago de costas procesales a ninguna de las partes.*



2. Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2024, el Despacho dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, respecto del pagaré 90000099265, lo cual es un error por parte del Despacho, teniendo en cuenta que respecto del pagaré mencionado se solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

3. Por otra parte, en el mismo auto de fecha 19 de febrero de 2024, el Despacho no se pronunció respecto del Pagaré SUSCRITO EL 24 DE AGOSTO DE 2018, sobre los cuales se había solicitado terminación por pago total.

PETICIÓN

Es claro que el Despacho comete error en el pronunciamiento del auto de fecha 19 de febrero de 2024, al dar por terminado por pago total un pagare que solo se debe terminar por pago de las cuotas en mora y por no pronunciarse respecto del otro pagare ejecutado.

Por lo anterior, de manera respetuosa, me permito solicitar:

1. Se revoque la providencia proferida por su despacho el día 19 de febrero de 2024, notificado en estado del 20 de febrero de la presente anualidad.
2. Dar por terminado el proceso, de conformidad con lo solicitado en memorial de fecha 24 de julio de 2023”.

CONSIDERACIONES.

El Artículo 318 del C.G.P., preceptúa que: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Ahora bien, mediante escrito presentado el 24 de julio de 2023, la parte demandante solicitó:

“(…) 1. La **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA**, respecto de los pagarés N°.90000099265, (...) 2. Así mismo, solicito se sirva declarar la **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** respecto del pagaré **SUSCRITO EL 24 DE AGOSTO DE 2018(...)**”



Mientras tanto, dentro de la providencia datada 19 de febrero de 2024, esta agencia judicial resolvió:

“PRIMERO: DECRÉTESE, la TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, promovido por BANCOLOMBIA Contra JOSE CALEB CORONEL QUINTERO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el art. 461 del C.G.P.”,

Por lo tanto, las alegaciones efectuadas por la parte demandante mediante el recurso presentado el 21 de febrero de 2024, contra la providencia datada 19 de febrero de 2024, deben ser acogidas por esta agencia judicial en el sentido de revocar el numeral primero de la parte resolutive de dicha providencia y en su lugar declarar la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, manteniendo incólume los demás numerales teniendo en cuenta que el recurrente no se aqueja de las mismas.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 19 de febrero de 2024, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER incólume los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 058**
Hoy, 8 de mayo de 2024

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980fce0b1bf7086f6ec146a72c94d00973b729d350e5d1df27c0369b1244287c**

Documento generado en 07/05/2024 05:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>